

blicacion ó ejecucion, ocurriendo á un tribunal á fin de que lo exonere de una obligacion tan incuestionable.

Permitir semejante conducta al presidente, seria darle un veto suspensivo que la constitucion no le ha dado; y dejar que un tribunal pronuncie sobre si debe promulgarse la ley, seria darle á éste el veto absoluto sobre las leyes, privilegio que nuestra carta política no concede á autoridad alguna. En hora buena que los tribunales de la federacion puedan amparar á un individuo, para que en un caso determinado no se aplique alguna ley del congreso; pero si con el pretexto de amparar al presidente, evitan que ella se promulgue, como sin este requisito no puede cumplirse, es evidente que los tribunales la nulifican para todos los casos. No aviniéndose esto con nuestras instituciones políticas en general, ni con la de juicios de amparo en particular, seria inútil detenerse á probar su inconveniencia.

En cuanto á los gobernadores de los Estados, se hallan en un caso igual al del presidente, pues tienen la misma obligacion directa é incuestionable, por el artículo 114 de la constitucion, de publicar y hacer cumplir las leyes federales. Son, como el primer magistrado, ejecutores obligados, de consiguiente irresponsables, de las leyes que expide el congreso nacional. Se dirá que tienen el deber de cumplir la constitucion en todos sus preceptos, y de consiguiente no pueden obsequiar una ley secundaria que se oponga á cualquiera de ellos. Es verdad que tienen esa obligacion; pero cuando se encuentra un precepto claro, absoluto y sin limitacion alguna, como es el de publicar y hacer cumplir las leyes federales, en frente de una duda, de una cuestion sobre el modo de combinar una de esas leyes con el texto constitucional, el presidente de la república ó el gobernador de un Estado, no deben ni pueden vacilar un momento en dar la preferencia al precepto claro y directo de publicar y hacer cumplir la ley. Solo en casos rarísimos y excepcionales en que sea óbvia, de toda evidencia, la inconstitucionalidad de una ley, deberán abstenerse de llevarla adelante, pues entonces la claridad del ataque á la constitucion podrá equipararse con la de su deber de ejecutar las leyes; mas no cuando ese ataque se descubriese por medio de algunas comparaciones ó racionios, es decir, mediante una interpretacion, la cual no corresponde ciertamente al poder ejecutivo. La interpretacion de las leyes á la ho-

ra de aplicarlas y cuando envuelven contradicciones ó antinomias, toca exclusivamente al poder judicial, llamado á darla por queja de un particular que se sienta agraviado, y no por la querrela de una autoridad que no sufre perjuicio alguno. Si se concediera á los gobernadores el amparo á fin de no publicar una ley del congreso, ésta no quedaria nulificada para toda la república, como en el caso del presidente; pero sí para una gran parte de ella, para todos los casos que ocurrieran en esa porcion del territorio, en vez de quedarlo para uno solo, como lo exige el espíritu de la institucion.

Al presidente de la república y los gobernadores de los Estados, corresponderá promover, por los medios que están á su alcance, la derogacion de una ley inconstitucional; mas no litigar en un juicio de amparo, á fin de que la ley no llegue á estar vigente; pues ni son ellos los agraviados, supuesto que ejecutándola no incurren en responsabilidad, ni puede una autoridad ser parte en esos juicios, en los que solo debe informar sobre los hechos cuando sea la inmediata ejecutora de la providencia reclamada. Esto último se halla reconocido por el mismo procurador de la nacion en la comunicacion antes citada.

No cabe, pues, conceder al presidente y los gobernadores el recurso de amparo contra las leyes federales. ¿Será posible concederlo á estos últimos para no publicar ó ejecutar los decretos de su respectivo Estado? Aquí no hay la misma imposibilidad que al tratarse de leyes de la Union, pues que la obligacion de un gobernador, de publicar y hacer cumplir esos decretos, emana solamente de la constitucion de su Estado, y de consiguiente está subordinada á la que tiene el mismo funcionario, como tal y como ciudadano, de cumplir la constitucion de la república. Deben, pues, los gobernadores ú otros funcionarios de un Estado, abstenerse de obsequiar un decreto de la respectiva legislatura, cuando pugne de un modo claro é incuestionable con la constitucion federal ú otra ley de ella emanada, pues que protestan solemnemente llevarlas al cabo, y su deber en este punto no puede relajarse por ninguna disposicion del Estado á que pertenezcan.

Si no lo hacen así y llevan adelante el decreto abiertamente contrario á la constitucion, no hay duda en que se hacen responsables de infraccion de la carta federal, y quedan sometidos á las consecuencias de seme-

jante delito. Mas como no ejecutando el decreto, se exponen al castigo que determine la legislacion de su Estado, es indudable que les puede sobrevenir un mal personalmente; si bien este mal de pronto está solo en perspectiva, y el amparo no debe pedirse sino por un agravio presente. Deberá por lo mismo reservarse para cuando el gobernador ó funcionario estuviere á punto de sufrir el castigo. Mas supongamos que en principio no haya una verdadera imposibilidad para admitirlo desde luego, ¿seria conveniente establecerlo de ese modo?

Esta es otra cuestion, en la cual claramente conviene adoptar una resolucion negativa. En efecto, á mas de que en tal caso figuraria como parte una autoridad, contra los principios reconocidos, á mas de que en el juicio tendria que informar la legislatura (y esto encierra mil inconvenientes), si se abre la puerta á que un gobernador litigue desde luego sobre la constitucionalidad de actos de la referida asamblea, serán muy frecuentes los litigios de esta especie, por las rivalidades que tan á menudo se suscitan entre dos poderes de un Estado, y aun cuando se moderen los males de este choque con los remedios que ahora se consultan, siempre serán muy graves los que se produzcan, y profundo el disgusto que ocasione la enervacion del poder legislativo por un medio semejante.

Cuando es un particular el que se queja, no hay los mismos motivos de alarma que si pidiera amparo un gobernador, el cual pondria en movimiento influencias é intereses políticos de todo género, suscitándose en contraposicion los de la legislatura para hacer del terreno judicial un campo de Agramante. Por esto seguramente no se conoce en los Estados-Unidos un recurso judicial para semejantes casos. Allí no ejercen su accion los tribunales para rectificar una medida inconstitucional, sino cuando da lugar á que se queje un individuo privado, y el juicio tiene en lo posible el carácter tranquilo y oscuro de un litigio del órden comun. «Es verdad que de este modo (dice Tocqueville) la censura judicial que ejercen los tribunales en la legislacion, no puede extenderse indistintamente á todas las leyes (ni conviene en todos los casos, podemos agregar nosotros), porque hay algunas que no pueden dar margen á esa especie de contestacion arreglada de un modo exacto que se llama proceso, y puede tambien concebirse que no haya nadie que quiera dar conocimiento de ella á los tribunales. Los americanos han conocido

con frecuencia este inconveniente; mas han dejado incompleto el remedio, por temor de darle en todos los casos una eficacia peligrosa.» (Democracia en la América del Norte, cap. 6º, seccion 1ª, al fin.)

No por esto el gobernador á quien la legislatura de un Estado encomiende la ejecucion de un decreto abiertamente inconstitucional, carece de medios de defensa. Ya hemos dicho que debe abstenerse de esa ejecucion, y ahora añadiremos que si por ello se le encausa en el Estado, cuando concluya su proceso y trate de ejecutarse en él la sentencia penal, podrá evitarlo promoviendo un juicio de amparo ante el inmediato juez de distrito. En ese juicio ya no ha de presentarse como autoridad, el informe no será rendido por la legislatura, sino por el ejecutor de la sentencia, y el recurso tendrá lugar naturalmente, pues se tratará de una providencia que debe hallarse comprendida en la 1ª ó 3ª faccion del citado art. 101. Con este motivo se discutirá la constitucionalidad del decreto; pero será sin atacarlo directamente y desde luego, sino antes bien de un modo indirecto y como un último recurso. Aun por el tiempo de su prision preventiva, si la injusticia cometida contra él fuese clara, podria el gobernador ó funcionario de un Estado obtener reparacion, exigiendo al que le impusiera aquella, la responsabilidad por la infraccion de la ley primaria.

Tal es el modo con que debiera procederse conforme á las reglas mas seguras, sin establecer nuevos juicios de amparo doblemente peligrosos, pues que serian una novedad desconocida en todas partes.

El ministro que suscribe teme haber fatigado la atencion del congreso con esta larga exposicion. Sírvale de disculpa la importancia del asunto, aún muy poco estudiado entre nosotros; y los deseos que tiene el gobierno, de llamar eficazmente la atencion del poder legislativo hácia la reforma de una de las leyes orgánicas mas trascendentales. A fin de que esa reforma se facilite algun tanto, presenta el siguiente proyecto, cuyas imperfecciones espera sean enmendadas con el juicio prudente y lleno de ilustracion que distingue á la asamblea.

México, Octubre 30 de 1868.—*Mariscal.*

Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitucion.

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension de la providencia reclamada.

Art. 1º Solamente los tribunales de la federacion son competentes para conocer de los recursos de amparo á que se refiere el artículo 101 de la constitucion.

Art. 2º Todo individuo puede pedir amparo, con uno de los tres objetos siguientes:
I. Impedir que se viole en su persona una de las garantías individuales consignadas en el título 1º fraccion 1ª de la constitucion:

II. Dispensarse de cumplir un acto ó providencia de autoridad federal que restrinja indebidamente la soberanía de los Estados:

III. Dispensarse de cumplir un acto ó providencia de autoridad de un Estado, que invada las atribuciones de los poderes federales.

Art. 3º Conocerá de las peticiones de amparo, como simple juez de instruccion, el juez de distrito de la demarcacion donde se ejecute ó trate de ejecutar la providencia que motive la queja.

Art. 4º El individuo que solicite amparo presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cual de las tres fracciones del artículo 101 de la constitucion sirve de fundamento á su queja.

Si esta se fundare en la fraccion primera, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundare en la fraccion segunda, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida indebidamente por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fraccion tercera, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 5º Cuando el quejoso pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la providencia que lo agravia, el juez correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de veinticuatro horas.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del quejoso.

Art. 6º Decretará la suspension de la

providencia en materia criminal solamente cuando en ella se interese la vida del hombre, y en materia civil, solamente cuando se cause algun mal que no sea susceptible de remediarse con indemnizacion pecuniaria.

Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 7º Si notificada la suspension de la providencia á la autoridad que inmediatamente esté encargada de ejecutarla, no se contuviere esta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 18, 19, 20 y 21 para el caso de no cumplir la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Sustanciacion del recurso.

Art. 8º Resuelto el punto sobre suspension inmediata de la providencia, ó desde luego si el quejoso no lo hubiere promovido, se correrá traslado del ocurso de este al promotor fiscal, quien deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

En seguida se correrá traslado por igual tiempo á la autoridad que inmediatamente ejecutare, ó tratase de ejecutar, la providencia reclamada. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren. Podrá tambien rendir pruebas por conducto del promotor fiscal, quien tiene obligacion de presentar las que al efecto se le ministraren.

Art. 9º Evacuados los traslados, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará abrir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Art. 10. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 11. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, al quejoso, su abogado ó agente, las constancias que pidieren para presentarlas como pruebas en estos recursos.

Art. 12. Concluido el término de prueba, se citará de oficio á las partes para hacer publicacion de probanzas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que todos los interesados tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término,

al cabo del cual se remitirán los autos, en todo caso y sin nueva citacion, á la suprema corte de justicia.

Art. 13. Si algun interesado no presentare su alegato dentro de los seis dias despues de la publicacion de probanzas, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la suprema corte, para que lo tome en consideracion en caso de que llegase con oportunidad.

CAPITULO III.

Sentencia y su ejecucion.

Art. 14. La suprema corte, dentro de diez dias de recibidos los autos, y sin nueva sustanciacion ni citacion, exminará el negocio en acuerdo pleno y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera.

En ella se declarará siempre la responsabilidad en que haya incurrido el juez por infraccion de esta ley, mandándolo suspender y consignándolo al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 15. Siempre que se niegue el amparo, al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió ó á su abogado, á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 16. Contra dicha sentencia no hay recurso alguno, y con motivo de ella solamente podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados por cohecho ó soborno, ó por haber excedido sin causa grave los plazos de que habla el art. 14.

Art. 17. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán con testimonio de ella los autos al juez de distrito, para que cuide de que se lleve adelante.

Art. 18. El juez de distrito la hará saber sin demora á la autoridad inmediata encargada de ejecutar la providencia que se hubiere reclamado; y si dentro de tres dias esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union para que haga cumplir la sentencia de la suprema corte.

Art. 19. Cuando á pesar de este requerimiento, no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al ejecutivo de la Union, quien ejercerá la atribucion que le confiere el artículo 85 de la constitucion federal.

El ejecutivo, si lo creyere conveniente, consultará con la suprema corte sobre el modo de ejercer la citada atribucion, y se someterá en este punto á lo que dicho tribunal le indicare.

Art. 20. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, la providencia reclamada quedare consumada de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato executor de dicha providencia, ó, si no tuviere jurisdiccion sobre él, dará cuenta al tribunal que debe juzgarlo.

Art. 21. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 17, y á pesar de él se consumó la providencia, el encausado será el superior de la autoridad que hubiere ejecutado aquella.

Art. 22. El efecto de una sentencia que concede amparo, es en el orden administrativo que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitucion.

En el orden judicial, si dicha violacion se cometió en la ejecutoria, el efecto será que esta se reforme inmediatamente; y si la violacion hubiese ocurrido en un procedimiento ó fallo anterior, se repondrá lo actuado desde entonces, siempre que el procedimiento ó fallo inconstitucional haya podido desnaturalizar todo lo actuado posteriormente. En este caso se encuentra la violacion de las fracciones 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del art. 20 de la constitucion.

CAPITULO IV.

Amparo en negocios judiciales.

Art. 23. Contra los actos de un tribunal de la federacion no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se hayan agotado los demas que franqueen las leyes.

Art. 24. Solo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumacion de la providencia de que se trata no pueda evitarse por algunos de los medios judiciales que las leyes autoricen.

Art. 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningun litigio, sino despues de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y solo se admitirá por una de las violaciones de la constitucion á que se refiere el art. 4º, cuando semejante violacion haya ocurrido en la última instancia.

Art. 26. Cuando, pendiente un litigio, ó en el caso de tener que promoverlo, se enta-

blare un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos artículos anteriores, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiese dado entrada, por no conocer los hechos, luego que estos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto.

Art. 27. Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, ó sobreseyendo en él por la razon expuesta en el artículo anterior, solo queda á la parte el remedio de exigir á dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 28. El juez de distrito es recusable conforme á las leyes, pero solamente ántes de pronunciar su fallo sobre suspension inmediata de la providencia, cuando se hubiese promovido este punto. No es recusable en los demas procedimientos, en que obra como juez de instruccion.

Los magistrados de la suprema corte no son recusables en los recursos de amparo.

Art. 29. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta remitir los autos á la suprema corte.

Art. 30. Tanto el dar entrada al recurso de amparo como el negársela ó sobreseer en él, contraviniendo á las disposiciones de esta ley, es motivo de responsabilidad; y lo es tambien el decretar ó negar la suspension de una providencia contra las disposiciones mencionadas.

Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 32. Las sentencias sobre amparo que pronuncie la suprema corte, y las resoluciones de los jueces de distrito á que se refieren los artículos 5º y 6º, se publicarán en los periódicos.

Art. 33. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la constitucion federal, las le-

yes que de ella emanen y los tratados de la república con las naciones extranjeras.

Art. 34. En los juicios de amparo los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

Art. 35. Las disposiciones penales que se apliquen á los jueces de distrito por infraccion de esta ley, y á los magistrados de la suprema corte en los casos de que habla el artículo 16, serán las que designa el decreto expedido por las cortes españolas en 25 de marzo de 1813 en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

Art. 36. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

A las comisiones de puntos constitucionales y primera de justicia, de toda preferencia.

El C. ZARATE J., secretario.—Continúa suspensa la discusion, para dar cuenta con el dictámen de la comision especial del ferrocarril de México á Veracruz.

«Presenta menos dificultad para las comisiones del congreso el despacho de un negocio nuevo del todo, en que pueden emitir dictámen exponiendo solo la opinion que formen despues de estudiar el expediente, que el despacho de asuntos en que han mediado ya discusiones, y en que la comision tiene que combinar el parecer de sus miembros con el espíritu de la cámara. Esta dificultad sube de punto en el negocio del ferrocarril de Veracruz, atendiendo á que las distintas votaciones que han recaido sobre él, desde los primeros meses del año, no ofrecen la expresion de un mismo espíritu. El congreso se mostró al principio inclinado á estudiar y modificar radicalmente el decreto de 27 de Noviembre, y poseido despues de un instinto práctico, ha dado muestras de posponer aquel propósito al objeto de traer el negocio á un desenlace fácil é inmediato, de evitar la crisis en el seno de la empresa, y de impulsar sin pérdida de tiempo los trabajos del ferrocarril.

Persuadida la comision de que la tendencia á estos objetos, predomina en la cámara, ha procurado estudiar el espíritu que anima á esta, solo en las últimas votaciones sobre la suficiencia ó insuficiencia de las propuestas que para reformar la concesion de Noviembre, ha hecho la compañía concesionaria. El congreso desechó igualmente el dic-

támen de la mayoría de la comision que declara suficientes aquellas propuestas, y el voto particular de la minoría que las adicionaba con algunas otras modificaciones. Este doble voto en apariencia contradictorio, no puede explicarse, sino suponiendo al congreso imbuido en la idea de que al consultar las modificaciones que va á sufrir el decreto de 27 de Noviembre, la mayoría de esta comision se quedó mas acá, y la minoría fué mas allá del límite conveniente. El congreso deseaba acaso un término medio entre los dos dictámenes, y quizá llenen este deseo las nuevas concesiones que el ejecutivo ha obtenido de la empresa del ferrocarril, y que constan en la iniciativa sobre que recae este trabajo.

La importancia intrínseca de estas concesiones, no puede ocultarse á la cámara. En ellas se salva la libertad de empresa que padece menoscabada por el artículo 5º de la concesion de Noviembre. Se asegura tambien la intervencion inmediata y periódica del gobierno, en la clasificacion de efectos, que debe hacerse dentro las cuotas de la tarifa, garantía que en cierto modo corresponde al deseo que tiene el congreso, de alguna reduccion en materia de fletes, puesto que es de suponerse que el ejecutivo esté animado del mismo espíritu, y que procurará que en la clasificacion de mercancías queden en el predicamento mas favorable, los frutos de la industria nacional, á la que se refiere principalmente la solicitud que en esta materia ha manifestado la cámara. En la iniciativa del gobierno, y mas aún en los términos en que la comision la ha refundido, queda asegurada tambien otra de las precauciones, cuya falta ha sido uno de los principales fundamentos de la impugnacion que se ha hecho al decreto de 27 de Noviembre: nos referimos á la ingerencia del poder público en la direccion de la empresa, así como en la construccion y explotacion del camino de hierro, á la cantidad en que se fija el capital social de la compañía, y á la proporcion que deben guardar con él las acciones y obligaciones que ella emita. Estas novedades unidas á las otras, que primero el gobierno y despues la misma compañía concesionaria habian propuesto ya al congreso, desde hace algunos meses, forman un cuerpo de enmiendas al decreto de 27 de Noviembre, que lo mejoran en gran manera, bajo el aspecto del interes público. Algunos privilegios y ventajas concedidos á la compañía, disminuyen en tiempo y en im-

portancia; se precisan varios puntos que aquel decreto dejó en cierta vaguedad, de que hubieran podido surgir conflictos y peligros para la nacion, se establecen algunas reducciones en la tarifa, sobre todo, en lo relativo á los efectos nacionales y al servicio oficial; se preparan otras por medio de una clasificacion nueva, en cuya operacion el ejecutivo no burlará la confianza que el congreso cifra en su solicitud por los intereses públicos; y sobre todo, se da á estos una garantía eficaz é importantísima, asociando al mismo gobierno á las funciones de direccion y de administracion, y reconociéndose su facultad para inspeccionar, por los medios que juzgue mas oportunos, la construccion y la explotacion del camino. A estas precauciones dará el último grado de solidez, la accion periódica y vigilante que seguirá teniendo el congreso en este negocio, puesto que el voto anual de la subvencion le presentará la oportunidad de inquirir, si se hacen efectivas las garantías que consigne el decreto en favor de los intereses nacionales. Si se comparan, pues, las modificaciones convenidas entre el gobierno y la compañía, con los términos originales del decreto á que se refieren, nadie podrá dudar que implican una sustitucion relativamente ventajosa y aceptable.

Como en las enmiendas y declaraciones que el ejecutivo ha hecho á la cámara, hay ciertas tendencias á dejar este negocio sobre un pié de precision y claridad, la comision ha creido secundar esa mira refundiendo los puntos que comprende la nota del gobierno, en los términos con que deben consignarse en el decreto modificado, y evitando citas y referencias tan embarazosas para los debates de la cámara como para la aplicacion de la ley. Al hacer este trabajo, la comision no se ha permitido ninguna alteracion sustancial, en lo que el gobierno presenta como resultado de sus arreglos convencionales con la compañía. Aun en lo que concierne á las declaraciones del ejecutivo, sobre el uso que se propone hacer del derecho de alta vigilancia y de inspeccion que el poder público debe tener en empresas de este género, pero muy especialmente cuando les concede una subvencion generosa, la comision se ha ceñido á consultar algunos medios prácticos para que aquel derecho tutelar se haga efectivo. La necesidad de sacar las garantías que con éste punto se relacionan, de la esfera de declaraciones especulativas, se ha presentado de bulto ante la comision. Entre